

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de septiembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-2023-00657-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANGELA MARIA AGUIRRE MURILLO.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar constancia de que, efectivamente la parte demandada suscribió los pagarés objeto de recaudo, toda vez que dentro de los títulos aportados figura solo la anotación de que es firma electrónica sin ningún tipo de código alfanumérico, contraseña, datos biométricos o clave criptográfica, que permita verificar la autenticidad de tal firma.

Si bien es cierto que con la demanda se aportaron tres certificados expedidos por DECEVAL, también lo es que, al escanearse el código QR de verificación el link remite al mismo certificado, dentro del cual no se aprecia constancia de que el documento suscrito sea efectivamente el pagaré aportado, máxime cuando en el recuadro de tipo y número donde debe venir la información del título valor, figura la anotación de “NO APLICA”, circunstancias que no permiten verificar la autenticidad de los documentos allegados.

Al respecto y de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012, que al respecto indican, en su orden:

**“ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

**ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

**“Artículo 1º. Definiciones.** Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

**Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

**Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.” (Subrayado del despacho)

*ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos<sup>1</sup>. Es única a la persona que la usa.*

*2. Es susceptible de ser verificada.*

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”*

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

*“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:*

*(...)*

*3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

*4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)*

*Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

*Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”*

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán “presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” también lo es que en esa misma disposición, se indica que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la “firma” presuntamente impuesta en el título ejecutivo objeto de cobro.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANGELA MARIA AGUIRRE MURILLO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 153 del 27/09/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

**Valentina Jaramillo Marin**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01afe9b80c110fb0147669bd6dc6f73576f4b8a511268a5b31321331f06b64**

Documento generado en 26/09/2023 02:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**